



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE CARÁCTER PRENDARIO
RADICADO:	2008-041-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MIRYAM SANTANDER BUITRAGO
ASUNTO:	AUTORIZACION PAGO DEPÓSITOS

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se ordene la entrega de todos los depósitos judiciales a favor del I.F.C.- que se encuentren en el proceso que nos ocupa.

Al respecto, este estrado judicial deja en claro que el 5 de Mayo de 2014, este estrado judicial profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

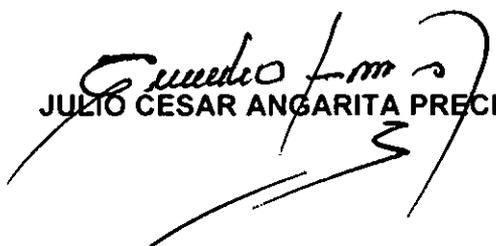
Revisando el portal web transaccional del Banco Agrario S.A., a favor de este proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

	NÚMERO TITULO	VALOR
1	486100000014227	\$228.526.00
2	486100000014242	\$221.707.00
3	486100000014249	\$251.980.00

En consecuencia, este Despacho accede favorablemente a la petición, esto es, se dispone la respectiva entrega de los depósitos judiciales discriminados a favor del I.F.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. _____ de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-041-00
DEMANDANTE(S):	CESAR JULIAN BARAJAS CACERES
DEMANDADO(S):	MANUEL ANTONIO GONZALEZ SARMIENTO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR A ACREEDORES POR AVISO

Solicita la parte actora que se ordene la notificación por aviso a los acreedores hipotecarios **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL HATO COROZAL, y BBVA – SUCURAL PAZ DE ARIPORO – CASANARE**, toda vez que aporta constancia de entrega del citatorio de que trata el Art. 291 CGP., sin que al momento se hubiere notificado o hecho parte dentro del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, se dispone la notificación por aviso de las entidades bancarias mencionadas, esto es, en la forma establecida en el Art. 292 CGP. Por secretaria libren los respectivos avisos a efecto la parte interesada realice lo que a su cargo se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICADO:	2014-066-00
DEMANDANTE(S):	MIREYA MARRERO BRITTO Y OTROS
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

ANTECEDENTES

- El 12 de Septiembre de 2014, la señora **MIREYA MARRERO BRITTO Y OTROS**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 29 de Septiembre de 2014, se profiere auto admisorio de la demanda.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 18 de Febrero de 2020, a través del cual se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a cada uno de los inmuebles objeto a usucapir el 12 de Marzo de 2020.

Esta decisión ha sido notificada en estado No. 005 del 19 de Febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 18 de Febrero de 2020, a través del cual se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a cada uno de los inmuebles objeto a usucapir el 12 de Marzo de 2020, fecha en la cual únicamente compareció el señor perito y no hizo presencia el abogado de la parte actora ni los demandantes.
- Este proceso no ha sido suspendido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- No se ha proferido sentencia.
- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2021, al 30 de Junio de 2021, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

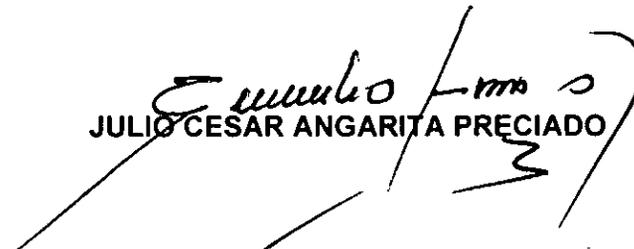
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCOMPARTIR
DEMANDADO(S):	MISAEEL ELVER MORALES PARADA
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

Se advierte que el cedente actual de la entidad bancaria **BANCOMPARTIR**, es **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, quien a su vez como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos ceden los mismos a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** Igualmente se observan certificados de existencia y representación legal de las partes.

En consecuencia, téngase como como **CEDENTE** del crédito que en este proceso se ejecuta al demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, y como **CESIONARIO** a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, en los términos estipulados. Así mismo se reconoce personería jurídica al representante legal Dr. **YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA**, con C.C. No. 80.794.746 de Bogotá D.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-054-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO RAMON DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	LUDOVINA DELGADO Y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP.

Advirtiendo que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de la litis denominado "BRASILIA III", recepción de testimonios e interrogatorio de parte, conforme a lo decretado en la audiencia inicial instituida en el Art. 372 del CGP., obrante a folio 200, en consecuencia, este estrado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE, como fecha y hora el JUEVES (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 AM (), para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de la litis denominado "BRASILIA III", recepción de testimonios e interrogatorios de parte, conforme a lo decretado en la audiencia inicial instituida en el Art. 372 del CGP., obrante a folio 200.

SEGUNDO: En decisión anterior, se ha nombrado de la lista de auxiliares de la justicia al agrimensor señor **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, a efecto apoye dicha diligencia con el fin de determinar cabida, extensiones y linderos del predio a usucapir, es un hecho notorio en el Municipio que el citado auxiliar ha fallecido a causa del COVID-19, razón por la cual se nombra de la lista vigente de auxiliares de la justicia a: RENE HERNANDEZ A. Por secretaria librese el respectivo oficio y notifiquesele de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-055-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO RAMON DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	LUDOVINA DELGADO Y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP.

Advirtiendo solicitud del apoderado de la parte actora Dr. **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, referente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de la litis denominado "**BRASILIA II**", recepción de testimonios e interrogatorio de parte, conforme a lo decretado en la audiencia inicial instituida en el Art. 372 del CGP., obrante a folio 166, en consecuencia, este estrado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE, como fecha y hora el MIÉRCOLES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 AM (), para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de la litis denominado "**BRASILIA II**", recepción de testimonios e interrogatorios de parte, conforme a lo decretado en la audiencia inicial instituida en el Art. 372 del CGP., obrante a folio 166.

SEGUNDO: En decisión anterior, se ha nombrado de la lista de auxiliares de la justicia al agrimensor señor **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, a efecto apoye dicha diligencia con el fin de determinar cabida, extensiones y linderos del predio a usucapir, es un hecho notorio en el Municipio que el citado auxiliar ha fallecido a causa del COVID-19, razón por la cual se nombra de la lista vigente de auxiliares de la justicia a: RENE HERNANDEZ A. Por secretaria librese el respectivo oficio y notifíquesele de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el departamento por cuenta de la pandemia COVID-19, se exhorta a las partes, curadores, testigos y demás intervinientes a estas diligencias cumplan con los protocolos de rigor de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el C.S. de la Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

P

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveido fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	LEY 1561 DE 2012
RADICADO:	2018-002-00
DEMANDANTE(S):	MARIA EUGENIA BENJUMEA LEON
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	AUD. EVACUACION PRUEBAS Y SENTENCIA

ANTECEDENTES

El 3 de Diciembre de 2020, este estrado judicial llevo a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio denominado "MI TIERRITA", el cual se ubica en el sector del Bosque de esta Municipalidad.

Ha apoyado esta diligencia el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, quien presenta el respectivo experticio.

CONSIDERACIONES

Advirtiendo que el señor perito en mención ha presentado el respectivo experticio del trabajo encomendado, resulta claro al tenor de la Ley 1561 de 2012, continuar con el curso de este proceso.

En consecuencia, se programa la respectiva audiencia de evacuación de pruebas y sentencia, oportunidad en la cual se allegara al expediente y se adelantará lo siguiente:

- La parte interesada deberá anexar al proceso el documento de carta-venta en donde conste la venta que la demandante le hiciera al señor **JERSON MUÑOZ**, e igualmente al señor **JOSE ALEXANDER CAMACHO**.
- Recepción de testimonios de los testigos:
 - LUIS FELIPE PEDRAZA GONZALEZ
 - ADALBERTO MORENO SILVA
 - JOSE LIBARDO CANTOR ARIAS
 - JOSE RAFAEL VILLOTA VILLOTA

Conforme se instó en la diligencia de inspección judicial, la parte actora se compromete a hacer comparecer a los testigos en mención y colindantes del predio.

- Rendición de la pericia por parte del auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- Sentencia que en derecho corresponda.

Esta audiencia se realizara de manera virtual.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

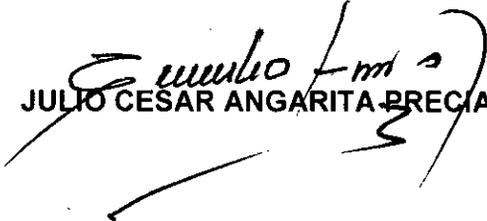
RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para la audiencia de evacuación de pruebas y sentencia, el próximo Jueves (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 AM ().

SEGUNDO: Esta audiencia se realizara de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams, en atención a los lineamientos establecidos para ello por el C.S. de la Jud. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por Secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-048-00
DEMANDANTE(S):	EDGAR EDUARDO GALVIS
DEMANDADO(S):	ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTS. 372 Y 373 DEL CGP.

Advierte el suscrito que el 3 de Agosto de 2021 se ha proferido auto mediante el cual se fija fecha y hora para las audiencias de la referencia, sin embargo, en estado No. 018 del 4 de Agosto por secretaria se ha notificado en forma incoherente, toda vez que se ha hecho alusión a un proceso que no existe en el Despacho; en consecuencia, se profiere esta decisión a fin sea notificado en debida forma en el micrositio web de este estrado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, se fijara fecha y hora a efecto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP.

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del Art. 443 No. 2 del CGP., fíjese como fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem)**, el próximo **VIERNES DIEZ Y SIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: En consecuencia, décrete como pruebas las siguientes:

	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	La aportadas con la demanda.	Las que reposan en el expediente.
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	*	Al señor JOSUE ALDEMAR MORALES PARADA.

La práctica del interrogatorio de parte se evacuará en la oportunidad indicada para las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores.

TERCERO: Las partes y sus apoderados, deben concurrir personalmente a las audiencias programadas so pena de incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19.
de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-009-00
DEMANDANTE(S):	FINAGRO
DEMANDADO(S):	EDUARDO VANEGAS MARÍN
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De acuerdo al escrito presentado por la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, en su condición de apoderada de la parte demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO–, en proceso ejecutivo de la referencia por medio del cual solicita se decrete la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2071 de 2020.

Esta norma a su letra establece:

"...SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN PARA DEUDORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o DE LA PRESENTE LEY. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

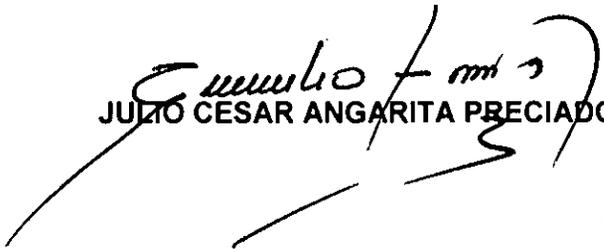
PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concúrsales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo."

En consecuencia, este estrado judicial accede favorablemente a la petición, esto es, se **dispone suspender la presente litis hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Vencido dicho término se continuará con el respectivo procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	2020-013-00
DEMANDANTE(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	MIRYAM FORERO DE PARADA Y OTRO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO A PARTE ACTORA

Instruye el Art. 434 inciso segundo del CGP, lo siguiente:

"...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso..."

Dando cumplimiento a ello se ofició a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, quien mediante oficio No. ORIPPDA-4752021EE427 de Julio 23 de 2021 han informado a este estrado judicial que la orden de embargo en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 475-4269; 475-4290; y 475-4295 se niega bajo la causal que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

En consecuencia, requiérase a la parte actora allegue los certificados de los folios de matrículas inmobiliarias de la oficina de instrumentos públicos de registro de Paz de Ariporo – Casanare, que a continuación se relacionan:

	PREDIO	FMI
1	El Matapalo	006
2	La Corocora	475-4269
3	El Alcaraván	475-4290
4	El Cairo	475-4295

Cumplido lo anterior, dado el caso de acreditarse el requisito sustancial de la norma transcrita, este estrado judicial procederá a librar mandamiento de pago o proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA BRECHADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-015-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA CURADORES AD-LITEM

Solicita el Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, se nombren curadores ad-litem a los demandados determinados e indeterminados, en consecuencia, revisando el expediente, se advierte que se ha cumplido los presupuestos que establece el numeral 7 del Art. 375 de C.G.P.; toda vez que se ha acreditado:

- Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula No. **475-4657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. (fl. 44).
- Fotografías del inmueble aportadas por el demandante en la que se observa el contenido de la valla. (fls. 55 y 55).
- Publicación de Edictos Emplazatorios en periódico de amplia circulación y en la emisora de esta localidad. (fl. 51 a 53).
- Inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, realizada por parte del Secretario de este Juzgado. (fls. 71 y 72).
- Se advierte que los demandados determinados han sido notificados del libelo demandatorio que nos ocupa.

Con base a lo anterior, este estrado judicial dispone nombrar los respectivos curadores.

Los siguientes son los postulados de la lista de auxiliar de la justicia para que actúe en calidad de curador ad-litem, conforme al Art. 48 No. 7 del CGP:

DEMANDADOS INDETERMINADOS
Dr. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA.

Exhórtese a cada curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria realicese los oficios pertinentes los cuales deben ser retirados y radicados por la parte interesada en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19
de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-016-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NOMBRA CURADORES AD-LITEM

Solicita el Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, se nombren curadores ad-litem a los demandados determinados e indeterminados, en consecuencia, revisando el expediente, se advierte que se ha cumplido los presupuestos que establece el numeral 7 del Art. 375 de C.G.P.; toda vez que se ha acreditado:

- Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula No. **475-4657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. (fl. 44).
- Fotografías del inmueble aportadas por el demandante en la que se observa el contenido de la valla. (fls. 54 y 55).
- Publicación de Edictos Emplazatorios en periódico de amplia circulación y en la emisora de esta localidad. (fl. 51 a 53).
- Inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, realizada por parte del Secretario de este Juzgado. (fl. 77).
- Se advierte que los demandados determinados han sido notificados del libelo demandatorio que nos ocupa.

Con base a lo anterior, este estrado judicial dispone nombrar los respectivos curadores.

Los siguientes son los postulados de la lista de auxiliar de la justicia para que actúe en calidad de curador ad-litem, conforme al Art. 48 No. 7 del CGP:

DEMANDADOS INDETERMINADOS
DOTAL JAVIER MORENO

Exhórtese a cada curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria realícese los oficios pertinentes los cuales deben ser retirados y radicados por la parte interesada en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

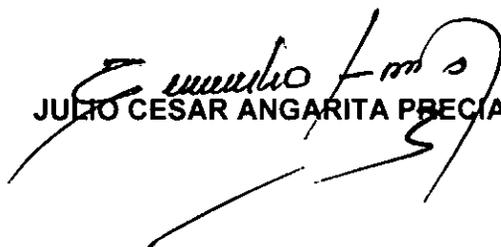
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-017-00
DEMANDANTE(S):	JUNIOR CHAMORRO
DEMANDADO(S):	YERSON DAVID ORTEGA DÍAZ
ASUNTO:	REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS

El demandante señor **JUNIOR CHAMORRO**, solicita se requiera nuevamente a las entidades bancarias a fin de cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto 4 de Agosto de 2020.

En consecuencia revisando el expediente se avizora que las entidades bancarias que más adelante se mencionan aún no se han pronunciado respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio R-078 del 12 de Agosto del año pasado. Por secretaria requiérase para los fines pertinentes a: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, KELK BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOCORBANCA, y COLPATRIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-048-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 10 de Julio de 2021 por el señor Silvestre Millán; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-053-00
DEMANDANTE(S):	CESAR LEONARDO PÉREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INEDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RN

ANTECEDENTES

El Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, apoderado de la parte actora ha allegado lo siguiente:

- Marzo 10 de 2021: Fotografías de la puesta de la valla conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda a la luz del Art. 375 No. 7 CGP.
- Agosto 3 de 2021: Notificación personal a los demandados vía física y electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020. Como prueba de esta actuación, allega en 611 folios las respectivas certificaciones expedidas por CERTIPOSTAL de envío a la dirección física y al correo electrónico de cada demandado determinado, anexándose copia de la demanda, auto de inadmisión, subsanación de la demanda y admisorio del litigio.

Igualmente el demandado determinado **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, el 29 de Junio de este año ha presentado memorial mediante el cual solicita que la demanda se inadmita argumentando que se ha omitido en la demanda las direcciones de ubicación de cada demandado.

CONSIDERACIONES

I. RESPECTO A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico y físico a los demandados. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVIÓ CORREO ELECTRÓNICO Y/O FISICO	FOLIO	CORREO ELECTRÓNICO Y/O FÍSICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TERMINO TRASLADO (20 DÍAS - ART. 369 CGP).
Cilia Delgado de Moreno	Junio 19 de 2021	5	Calle 11 No. 8 – 73	* 20 y 21 de Junio de 2021 termino Decreto. * Del 22 de Junio al 19 de Julio de 2021 termino para contestar la demanda y proponer excepciones.
Lucila Delgado de Moreno	Junio 19 de 2021	82	Calle 11 No. 8 – 73	
Castorila Delgado Fernández	Junio 19 de 2021	151	Calle 11 No. 8 – 73	
Casilda Delgado Fernández	Junio 19 de 2021	228	Calle 11 No. 8 – 73	
Álvaro Humberto Cooreal Romero	Junio 28 de 2021	304	alvarocorrealabog@hotmail.com	* 29 y 30 de Junio de 2021 termino Decreto. * Del 1 al 30 de Julio de 2021 termino para contestar la demanda y proponer excepciones.
Emiliano Delgado Fernández	Junio 28 de 2021	381	delgadoemiliano155@gmail.com	
Prospero Delgado Fernández	Junio 28 de 2021	458	prosperod958@gmail.com	
Carmen Guillermina Delgado de Moreno	Junio 28 de 2021	535	carmendelgadodemercado@gmail.com	



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal a cada uno de los **DEMANDADOS DETERMINADOS**, y a la luz de los términos indicados, estas personas NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones de alguna índole.

No obstante, adviértase que el demandado determinado **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, ha sido notificado el 28 de Junio, y al día siguiente, esto es, el 29 de Junio de este año ha presentado memorial mediante el cual solicita que la demanda se inadmita argumentando que se ha omitido en la demanda las direcciones de ubicación de cada demandado.

Al respecto el Despacho debe dejar en claro que esta demanda ha sido inadmitida mediante auto del 2 de Marzo de 2021; subsanada dentro de término y admitida en proveído calendado el 13 de Abril del año cursante. Estas providencias han sido enviadas al demandado Dr. Correal Romero conforme a los anexos cortejados y allegado por la parte interesada en el libelo.

II. RESPECTO A LOS DEMANDADOS INDETERMINADOS

Ahora bien, tratándose de la notificación a los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**, el apoderado del demandante ha allegado las respectivas fotografías de la valla conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda a la luz del Art. 375 No. 7 CGP. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al resuelve quinto del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de Abril de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

Lo anterior, una vez el apoderado de la parte actora allegue la respectiva certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo en donde conste la respectiva inscripción de esta demanda en el folio de matrícula **475-4657**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificados de manera personal a los **DEMANDADOS DETERMINADOS**, **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO, CILIA DELGADO DE MORENO, CARMEN GUILLERMINA DELGADO DE MORENO, LUCILA DELGADO DE MORENO, CASILDA DELGADO FERNÁNDEZ, EMILIANO DELGADO FERNÁNDEZ, Y PROSPERO DELGADO FERNÁNDEZ**, conforme se estipulo en la parte considerativa de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA

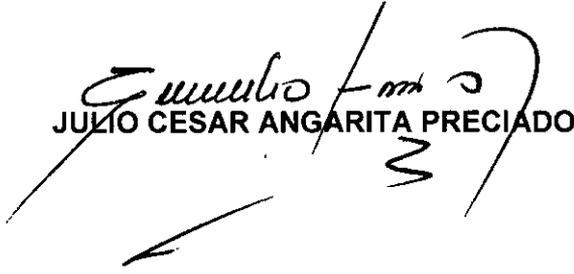
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora deberá allegar la respectiva certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo en donde conste la respectiva inscripción de esta demanda en el folio de matrícula **475-4657**.

TERCERO: Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo anterior, por secretaría acátese el resuelve quinto del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de Abril de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19
de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO

Advierte este estrado judicial que el demandante a través de su apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, se ha pronunciado frente a las excepciones de mérito, conforme a traslado que el suscrito ha concedido mediante auto calendado Agosto 3 de 2021, a la luz del Art. 443 No. 1 CGP.

No obstante, se debe aclarar que la norma en mención trata sobre traslados a excepciones en procesos ejecutivos, y el litigio que nos ocupa es un proceso verbal ventilado por los Arts. 368 y S.S. CGP.; luego entonces, para el caso concreto la norma aplicable en cuanto al traslado de las excepciones de mérito es el Art. 370 Ibidem, el cual es por el termino de cinco (5) días conforme lo instruye el Art. 110 de la misma obra.

En consecuencia, esta judicatura dispone dejar sin efecto el auto proferido el 3 de Agosto de este año, y se ordena que por secretaria se dé estricto cumplimiento al Art. 370 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECJADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. _____ de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
CAUSANTE:	MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal – Casanare, dentro del proceso de sucesión con radicado 2021-00059 del señor **MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA Q.E.P.D.** El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-9610** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de la demandada; en consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo MARTES (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:30 A.M ().

Conforme a lo aportado por la parte interesada en esta comisión el Despacho comitente de la lista de auxiliares de la justicia ha nombrado como secuestre a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, a quien por secretaria se le debe notificar de esta decisión.

Igualmente, se dispone solicitar a la parte activa en esta comisión, al momento de la diligencia aporte copia de la escritura pública a efecto de determinar con precisión la ubicación del bien inmueble objeto a secuestrar.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-008-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERNANDO BASTILLA BASTILLA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 8 de Julio de 2021 por el señor Daniela López; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha

12-5 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-009-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 9 de Julio de 2021 por el señor Angélica del Carmen Franco de Tocaria; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19. de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-018-00
DEMANDANTE(S):	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO(S):	RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**, contra el señor **RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARE No. 126098-** (fl. 10), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**, contra el señor **RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 6.609.605, por la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.023.285.00)**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**, contra el señor **RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 6.609.605, por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.023.285.00)**, desde el día 29 de enero de 2019, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el pago total y efectivo de la obligación de acuerdo a la tasa máxima permitida por la Ley liquidada mes a mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

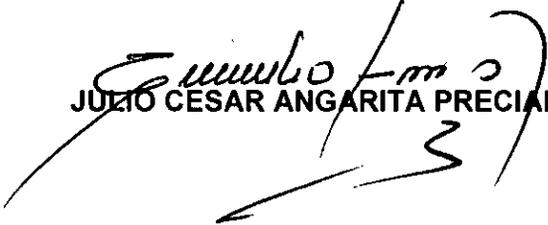
TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 70.562.253 de Medellín - Antioquia, y T.P. No. 103.667 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19,
de fecha **25 AGO 2021**
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARES** - (fls. 16 y 21), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**, así:

1. Por la suma de:

1.1 \$ 8.535.176 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100056746, representado en el Pagaré Nro. 086106100003367

1.2 \$ 637.907 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100056746, liquidados a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual desde el día 04 de enero de 2020 hasta el día 04 de julio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100056746 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de julio de 2020 hasta el pago total de la misma.

1.4 \$ 472.900 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086100056746, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086106100003367 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 3.503.454 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086100056766, representado en el Pagaré Nro. 086106100003368.

2.2 \$ 270.211 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086100056766, liquidados a la tasa DTF 5.16 % Efectiva Anual desde el día 4 de julio de 2020 hasta el día 04 de enero de 2021.

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086100056766 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma.

2.4 \$ 248.006 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086100056766, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086106100003367 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 51.943.298 de Bogotá D.C., y T.P. No. 79.221 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-020-00
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS QUITIVE JOROPA
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS QUITIVE JOROPA**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARE** - (fl. 12), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Reconózcase personería a la Dra. Abello Otálora a fin actúe en nombre y representación del actor.

Finalmente, despáchese favorablemente la solicitud de autorizaciones de dependiente judiciales a las personas descritas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS QUITIVE JOROPA**, conforme al pagaré No. **139188** por las siguientes sumas de dinero:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1. Por concepto de capital vencido, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.113.302,84) M/CTE.**, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas
2. Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 1,87% mensual pactado entre las partes, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS(\$1.384.879,91) M/Cte**, que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde iniciando el 1 de febrero de 2020 y finalizando el 30 de junio de 2021 como se indica a continuación:
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación:
4. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.218.739,77) M/Cte**, que corresponde a las cuotas pactadas de la No. 68 a la 84 de la tabla de amortización.
5. 5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

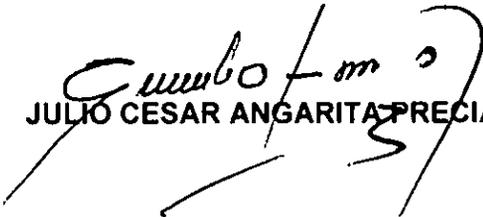
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: RECONOCER, personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico, y con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

Igualmente, se acredita como dependientes jurídicos para efectos de que revisen el proceso de la referencia, revise y pida información del expediente, tome fotos, saque copias, retire los oficios, retire despachos comisorios, retire desgloses y documentos correspondientes, así como retire la demanda y sus anexos en caso de ser necesario a los siguientes: **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ**, quien se identifica con C.C No. 52096425; **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL**, identificado con C.C No 1007399613; **MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO**, identificada con C.C. No. 530471117; **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ**, identificada con C.C. No 1010240724; **ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA**, identificada con C.C. No 1020799945; **MARIA JOSE MOTTA SERRATO**, identificada con C.C. No 1233339901, **DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ** identificado con CC 1232395439, **FLOREZ AREVALO MICHAEL FABIAN** identificado con CC 80119630 Y **MONICA MABEL SOTO REAL** identificado con CC 1033786714.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-021-00
DEMANDANTE(S):	DEYSY ALEJANDRA UVA PELAYO
DEMANDADO(S):	YILVER NORBERTO PRADA GONZALEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor LAURA XIMENA PRADA UVA, ha sido interpuesta por su progenitora señora **DEYSY ALEJANDRA UVA PELAYO**, contra el señor **YILVER NORBERTO PRADA GONZALEZ**, a través de la comisaria de familia de esta localidad Dra. **SANDRA PATRICIA NIÑO CACHAY**, se encuentra ajustada a procedimiento, de otro lado de la documentación allegada con la demanda, esto es, registro civil de nacimiento de la menor, diligencia de conciliación celebrada el 3 de Agosto de 2017, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Hato Corozal – Casanare, mediante el cual se fijó cuota de alimentos y otras disposiciones; acta de liquidación de alimentos realizada por la parte actora.

En el caso en concreto, el acta de conciliación, y el acta de liquidación antes referida contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero. En tal virtud y de conformidad con la normatividad establecida para los procesos de mínima cuantía, es decir, estableciendo en el Artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente, se advierte que esta acción ejecutiva ha sido presentada por medio de la Comisaria de Familia de esta localidad a quien este estrado judicial le reconocerá personería.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de la menor LAURA XIMENA PRADA UVA, representada por su progenitora señora **DEYSY ALEJANDRA UVA PELAYO**, contra el señor **YILVER NORBERTO PRADA GONZALEZ**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTESIES PESOS (\$ 8.986.326) M/cte**, equivalente la cuota de alimentos que el demandado ha dejado de pagar, conforme a lo acordado en la audiencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONCILIACIÓN, celebrada el 03 de agosto del año 2017, en la Comisaria de Familia de esta localidad.

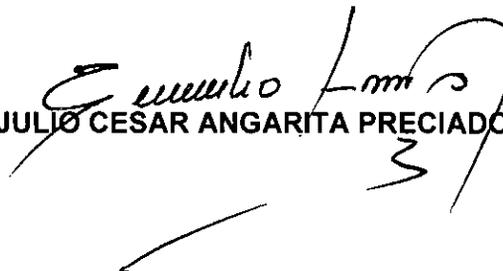
SEGUNDO: Respecto a la condena en costas se resolverá en la oportunidad que corresponde.

TERCERO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA NIÑO CACHAY**, con C.C. No. 46.671.959 de Duitama – Boy., y T.P. No 180.471 C.S. de la J., en calidad de Comisaria de Familia de este Municipio, para que actué en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2021-022-00
DEMANDANTE(S):	DORIS ALEYDA GÓMEZ VALCARCEL Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA ESTELLA PÉREZ
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, en razón a la demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la señora **DORIS ALEYDA GÓMEZ VALCARCEL**, y el señor **RUSBEL ALFREDO MILLER ÁLVAREZ**, a través de apoderada Dra. **ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABÓN**, contra la señora **MARÍA ESTELLA PÉREZ**, en consecuencia,

Se observa en la presentación de la demanda que la Dra. **ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABÓN**, actúa en calidad de apoderada de los demandantes ya mencionados, no obstante, revisando los anexos del libelo demandatorio **NO** se aportó el correspondiente poder, incumpliendo el requisito esencial del Art. 84 No. 1 CGP.

Se advierte que a folio 7 se presenta poder dirigido al Juzgado Promiscuo de Tame, cuya facultad es única y exclusivamente para llevar a cabo *audiencia de conciliación*. Por tanto la togada debe aportar el poder pertinente para dar inicio al proceso que pretende teniendo en cuenta además los requisitos que instruye el Decreto 806 de 2020.

Son estos los motivos que determinan que esta demanda sea inadmitida y deberá ser subanada por la parte interesada dentro del término que establece el Art. 90 del CGP., sopena de que la misma sea rechazada.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

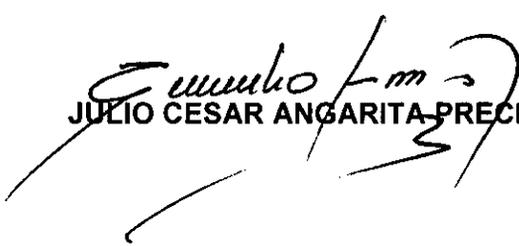
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la **DORIS ALEYDA GÓMEZ VALCARCEL**, y el señor **RUSBEL ALFREDO MILLER ÁLVAREZ**, contra la señora **MARÍA ESTELLA PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No.

19. de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
RADICADO:	2021-023-00
DEMANDANTE(S):	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - ANTES FINAMERICA
DEMANDADO(S):	MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIERREZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía instaurada por **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - ANTES FINAMERICA**, contra la señora **MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIERREZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARE** - (fl. 9), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Reconózcase personería al Dr. Saldarriaga Cano, a fin actúe en nombre y representación del actor.

Finalmente, ordénese el **EMBARGO Y POSTERIOR APREHENSIÓN**, del vehículo **MARCA: RENAULT COLOR: GRIS ESTRELLA PLACA: IOQ 107 SERVICIO: PARTICULAR CHASIS: 9FB5SREB4JM905867 MODELO: 2018**. Así mismo, despáchese favorablemente la solicitud de autorizaciones de dependiente judiciales a las personas descritas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de la señora **MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ** con C.C 23710131, por las siguientes sumas de dinero, así:

- Por concepto de capital: **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M: CTE (\$ 17,395,180.00).**
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 2,715,598.00)**, estos intereses liquidados a la tasa nominal del 22,523% y que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 15 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta el día 27 DE OCTUBRE DE 2020 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 28 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado la suma de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M: (\$ 1,325,314.00).**

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: ORDÉNESE el EMBARGO Y POSTERIOR APREHENSIÓN, del vehículo que se identifica así:

MARCA: RENAULT
COLOR: GRIS ESTRELLA
PLACA: IOQ 107
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 9FB5SREB4JM905867
MODELO: 2018.

Por secretaria librese el oficio a que haya lugar dirigido a la Secretaria de Transito y Transportes de Yopal – Casanare, a fin registren el respectivo embargo.

QUINTO: RECONOCER, personería al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, con C.C. No. 8.163.046 de Envigado – Antioquia, y con T.P. No. 157.745 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.



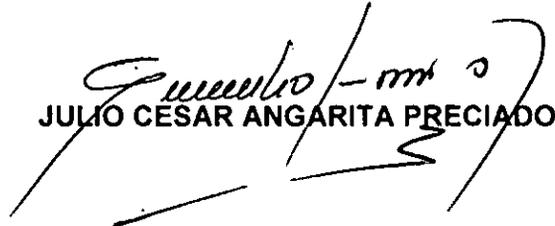
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Igualmente, se acredita como dependientes jurídicos a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS IDENTIFICADA CON NIT 830070346-3, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE para que realicen el seguimiento del siguiente proceso, revisen expedientes, soliciten copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de acuerdo con 4 AREA: Apoyo Jurídico Calle 40 A # 81 A- 177 Simón Bolívar, Medellín - Colombia Pbx (57) 4 3225201 www.staffintegral.com los Art 26, y 27 del Decreto 196/71 y art 123 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19
de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-024-00
DEMANDANTE(S):	ARIEL ANTONIO SANCHEZ DULCEY Y OTRO
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCIA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Vista la demanda de pertenencia, incoada por los señores **ARIEL ANTONIO SANCHEZ DULCEY**, y **FERNANDO GUZMÁN TAFUR**, por medio de apoderado Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, contra **OMAIRA LUCIA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda **EL SUNI** denominado “**EL PELIGRO**”, con una extensión superficial de **692 HECTAREAS MAS 1.207 M2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem, y requisitos del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-5736** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Así mismo, se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Reconózcase personería al Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, para que actúe en defensa de los derechos que pretende ejercer la demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por los señores **ARIEL ANTONIO SANCHEZ DULCEY**, y **FERNANDO GUZMÁN TAFUR**, por medio de apoderado Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, contra **OMAIRA LUCIA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-5736** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria librese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 19 de fecha

25 AGO 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(24 AGO 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-025-00
DEMANDANTE(S):	CARMEN DISNEY REBOLLEDO FUENTES
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva de alimentos, a favor de los menores LEIDY CAROLINA, y CRISTIAN JHOAN GUITERREZ ULEJELO, ha sido interpuesta por su progenitora señora **CARMEN DISNEY REBOLLEDO FUENTES**, a través de apoderada Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, contra el señor **OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO**, se encuentra ajustada a procedimiento, de otro lado de la documentación allegada con la demanda, esto es, registro civil de nacimiento de los menores, diligencia de conciliación celebrada el 15 de Julio de 2014, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Hato Corozal – Casanare, mediante el cual se fijó cuota de alimentos y otras disposiciones; y acta de liquidación de alimentos.

En el caso en concreto, el acta de conciliación, y el acta de liquidación antes referida contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero. En tal virtud y de conformidad con la normatividad establecida para los procesos de mínima cuantía, es decir, estableciendo en el Artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente, se advierte que esta acción ejecutiva ha sido presentada por medio de la profesional del derecho Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, a quien este estrado judicial le reconocerá personería.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de los menores LEIDY CAROLINA, y CRISTIAN JHOAN GUITERREZ ULEJELO, representados por su progenitora señora **CARMEN DISNEY REBOLLEDO FUENTES**, contra el señor **OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO**, por lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de julio de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014.

1.1.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2014, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de (\$ 2'510. 400), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015.

2.2 Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2015, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de (\$ 2'686.128), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016.

3.3.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2016, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de (\$ 2'874.156), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017.

4.4.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2017, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de (\$ 3'043.728), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018.

5.5.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2018, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

6.- Por la suma de (\$ 3'226.344), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.

6.6.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de enero de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

7.- Por la suma de (\$ 3'419 916), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

7.7.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de julio de 2015, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

8.- Por la suma de (\$ 1'179.868), por concepto de cuotas alimentarias sin cancelar, desde el mes de enero de 2020, hasta el 30 de abril de 2021.

8.8.- Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios del 6% conforme a ley, por la anterior suma de dinero esto es, desde mes de enero de 2021, hasta que cancele la totalidad de la obligación.

9.- Que se condene al demandado a entregar a cada uno de sus menores hijos tres mudas de ropa por cada año, esto es desde el año 2014, hasta el año 2021 de acuerdo a la edad actual.

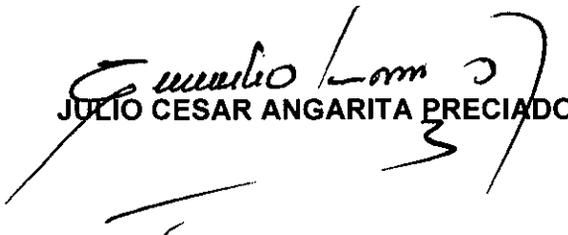
SEGUNDO: Respecto a la condena en costas se resolverá en la oportunidad que corresponde.

TERCERO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, con C.C. No. 68.286.886 de Arauca – Arauca, y con T.P. No. 217.632 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 19.
de fecha **25 AGO 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICACION: 2021-005-00

PROCEDENTE DE:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL –
CASANARE.-

OBJETO:

LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 475-9610 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO, Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

<u>CUADERNO No.</u>	<u>FOLIO</u>	<u>TOMO</u>	<u>FECHA</u>
01 COMISIONES CIVILES	303	II	AGOSTO 3 DE 2021

2021-005-00
Juan Manuel.